



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA.**

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5, 6 y 7 Montería,  
Córdoba

Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2019\_0081\_00  
Montería, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO:** ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

**DEMANDANTE.:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

**NÚMERO DE SOLICITUDES:** Una (1) en este proceso.

**NOMBRE DEL SOLICITANTE:** JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba.

**LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN:** Área Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_Montelíbano. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia.

**NÚMERO DE SOLICITUD RESTITUIDA:** Una (1). Área Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>.

**NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS:** 0

**COMPENSACIONES:** No

**Una versión para no olvidar.** (...) “ yo pensé que si nos quedábamos en la finca a nosotros nos iban a desaparecer, yo sabía con seguridad que si no eran los unos, eran los otros, porque llegaban Las Águilas, entonces iban a decir que uno era cómplice de Los Rastrojos y si llegaban Los Rastrojos entonces iban a decir que uno era cómplice de Las Águilas, entonces nosotros estamos en ese intermedio entonces mejor nos salimos”.

**1.)\_ ASUNTO**

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en

el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (**Ley de víctimas y Restitución de Tierras.**) Se trata de una (1) solicitud o reclamación de Restitución de Tierras de **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, correspondiente a un área Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_Montelíbano. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia.

## 2.) \_ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 01733 del 13 de agosto de 2019, aceptó la solicitud de representación invocada por el solicitante.

### 2.1) \_ PRETENSIONES PRINCIPALES

2.1.1)\_ Declarar que el señor JOSÉ HERIBERTO FERNANDEZ ROJAS. C.C. No. 78.105.037 y la señora PORFIDIA DEL CARMEN ESTRADA GUZMÁN . C.C. No. 43.699.142, compañera permanente, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2)\_ Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante JOSÉ HERIBERTO FERNÁNDEZ ROJAS. C.C. No. 78.105.037 y la señora PORFIDIA DEL CARMEN ESTRADA GUZMÁN. C.C. No. 43.699.142 del predio denominado Parcela No. 20, ubicado en el departamento de Antioquia municipio de Nechí, vereda Londres, identificado en la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3)\_ Ordenar a la ORIP\_ Montelíbano, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 142-17846, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.4)\_ Ordenar a la ORIP\_Montelíbano, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.5)\_ Ordenar a la ORIP\_ Montelíbano, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.6)\_ Ordenar a la ORIP\_ Montelíbano el desenglobe del predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20, y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 142-17846 el área correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.7)\_ Ordenar a la ORIP\_ Montelíbano, actualizar el folio de matrícula No. 142-17846, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

2.1.8)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846, actualizado por la ORIP\_ Montelíbano, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.1.9)\_ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.10)\_ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.11)\_ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Parcela No. 20, ubicado en la vereda Londres, municipio Nechí, departamento de Antioquia.

## 2.2)\_ Pretensiones Complementarias

2.2.1)\_ Alivio de Pasivos. Ordenar al Alcalde y Concejo Municipal de Nechí dar aplicación al Acuerdo No. 027 de 28 de febrero de 2017 y en consecuencia condonar las sumas causadas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado Parcela No. 20 ubicado en la Vereda Londres, Corregimiento Colorado, Municipio Nechí, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-17846

2.2.2)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Nechí, dar aplicación al Acuerdo No. 027 de 28 de febrero de 2017 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado Parcela No. 20 ubicado en la vereda Londres, corregimiento Colorado, municipio Nechí, folio de matrícula inmobiliaria No. 142-17846

2.2.3)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor José Heriberto Rojas Fernández adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante la sentencia de restitución de tierras.

2.2.4)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor José Heriberto Rojas Fernández tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.5)\_ **Proyectos Productivos.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor José Heriberto Rojas Fernández, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.2.6)\_ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y

acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**2.2.7)\_ Reparación – UARIV.** Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**2.2.8)\_ Salud.** Ordenar a la Secretaría Municipal de Salud de Nechí, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios –EAPB– a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**2.2.9)\_** Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**2.2.10)\_ Educación.** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las personas beneficiarias de la restitución en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.11)\_ Vivienda.** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 .Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**2.2.12)\_ Servicios Públicos.**\_\_\_Ordenar a la alcaldía municipal de Nechí, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de restitución, acceso a los servicios públicos domiciliarios.

**2.2.13)\_ Centro de Memoria Histórica.** Ordenar: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos víctimizantes ocurridos en la microzona que comprende el municipio de Nechí, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica

### **2.3)\_ Pretensiones Generales.**

2.3.1)\_Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **2.4)\_ Pretensiones Especiales con Enfoque Diferencial**

2.4.1)\_ Ordenar al SNARIV, la activación de las rutas de protección al adulto mayor para que se atienda de manera integral al señor José Heriberto Rojas Fernández, en los programas que para este fin tengan las entidades encargadas.

### **2.5)\_ Solicitudes Especiales**

2.5.1)\_ Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

2.5.2)\_ Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

2.5.3)\_ Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el

proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.5.4)\_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2.011.

2.5.5)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.5.6)\_ De conformidad con lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.5.7)\_ Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH—, con el fin de que rindan informes sobre las áreas que se traslapan con las afectaciones relacionada en el informe técnico predial, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las órdenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo.

### 3.)\_ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado, ubicada en zona rural del Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia; un recuento en relación al Contexto de Violencia en el Municipio de Nechí. Con el fin de sustentar la reclamación efectuada. De la siguiente manera:

#### 3.1)\_ Contexto de Violencia en el municipio de Nechí\_Antioquia.

Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagre, Tarazá y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba

y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe<sup>1</sup>. La Mojana se caracteriza por contener una serie de ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena<sup>2</sup>.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe<sup>3</sup>, y específicamente como “la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín”<sup>4</sup>. Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión<sup>5</sup>, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí. De esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Tarazá se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de Nechí, El Bagre y Zaragoza están localizados sobre el río Nechí<sup>6</sup>.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá<sup>7</sup>. Como lo señala el Tribunal Superior de Medellín:

“[El Bajo Cauca] es una región estratégica, convirtiéndose en un corredor usado por la guerrilla y los paramilitares, tanto como zonas de retaguardia, así como para diferentes procesos de producción de estupefacientes (cultivo, procesamiento, producción y envío), por su cercanía con el Nudo de Paramillo y por su conexión directa con el Urabá Antioqueño, así como por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar”<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, Mayo de 2015.

<sup>2</sup> Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, Mayo de 2015.

<sup>3</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>4</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>5</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>7</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>. La existencia de este corredor de movilidad ha sido también señalada por el académico Camilo Echandía, quien indicó que los grupos armados al margen de la ley usan un corredor de movilización que va desde el Catatumbo hasta el Urabá antioqueño, pasando por el sur del Cesar, sur de Bolívar, Magdalena Medio santandereano, Nordeste, Norte, Bajo Cauca y Urabá antioqueño, así como en el sur de Bolívar. Ver: Echandía, Camilo (2013) Narcotráfico: génesis de los paramilitares y herencia de las bandas criminales. Fundación Ideas para la Paz, Serie Informes No. 19. Bogotá, enero de 2013. Disponible en: [http://archive.ideaspaz.org/images/Info%2019%20dimensiones%20geograficas\\_final%20web.pdf](http://archive.ideaspaz.org/images/Info%2019%20dimensiones%20geograficas_final%20web.pdf)

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrada ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo (2015) Sentencia contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo, Bloque Mineros. Radicado: 11001 60 00253 2006 80018, Medellín 2 de febrero de 2015. Pág. 36.

Históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50<sup>9</sup>, estuvieron asociados a ella<sup>10</sup>. Aunque en Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia relativa frente a la agricultura y la ganadería luego del auge del oro que se dio entre 1985 y 1990, ésta sigue siendo una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta<sup>11</sup>. Adicionalmente, desde la década de los 80s hay presencia de cultivos de uso ilícito en el Bajo Cauca<sup>12</sup>. En Nechí, éstos se ubican hacia el sur oriente del municipio<sup>13</sup>.

Como se verá más adelante, las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas<sup>14</sup>.

Debido a su ubicación periférica y limítrofe, además de la continua existencia de flujos migratorios, el Bajo Cauca se caracteriza por una gran diversidad étnica y cultural, además de una alta concentración en la propiedad de la tierra, asociada en gran medida a factores de violencia, narcotráfico, ganadería extensiva y explotaciones mineras, entre otros<sup>15</sup>.

La zona microfocalizada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante resolución RA 0317 del 18 de febrero de 2015 comprende las veredas Caño Pescado y Londres, que pertenecen al corregimiento de Colorados de Nechí y están ubicadas al norte del casco urbano del mismo. Cabe señalar que aunque catastralmente solo las veredas de Caño Pescado y Londres existen, la vereda Correntoso también forma parte de la zona microfocalizada y ha sido ampliamente reconocida y diferenciada como una vereda independiente tanto por parte de la comunidad local, quienes sostienen que su existencia se remota a los años 80s<sup>16</sup>, como por el Esquema de Ordenamiento Territorial de Nechí, en el que además se estipula

---

<sup>9</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis 'Siguiendo el Conflicto' (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>10</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>11</sup> Trejo Arteaga, María Beatriz (Coord.) (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial – Municipio de Nechí (Antioquia), Documento de diagnóstico, diciembre de 2010.

<sup>12</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990–2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>13</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC) (2011) Colombia. Monitoreo de cultivos de coca 2010, junio de 2011. Disponible en: [http://www.biesimci.org/Documentos/archivos/Censo\\_Cultivos\\_Coca\\_2010\\_SIMCI.pdf](http://www.biesimci.org/Documentos/archivos/Censo_Cultivos_Coca_2010_SIMCI.pdf)

<sup>14</sup> Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis 'Siguiendo el Conflicto' (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>15</sup> Gobernación de Antioquia – Dirección de Planeación Estratégica Integral (2009) Perfil de la Subregión del Bajo Cauca (versión preliminar sin publicar), diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional\\_bajo%20cauca.pdf](http://www.antioquia.gov.co/antioquia-v1/organismos/planeacion/descargas/perfiles/perfilsubregional_bajo%20cauca.pdf)

<sup>16</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

que, al igual que veredas Caño Pescado y Londres, Correntoso cuenta con su propia Junta de Acción Comunal<sup>17</sup>. Por ende, a lo largo de este documento se hará referencia a Correntoso como una vereda independiente de Caño Pescado.

Contrario a la tradición minera y la existencia de cultivos de uso ilícito que, en términos generales, han caracterizado al Bajo Cauca y a Nechí, las veredas de Caño Pescado, Correntoso y Londres tienen una sólida vocación agrícola arrocerá, que combina la siembra de arroz tecnificado, principalmente en Londres, con la siembra de arroz tradicional o ‘a chuzo’, y una tradición ganadera, especialmente a través de ganadería doble propósito<sup>18</sup>.

Las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres hacen parte de La Mojana y se caracterizan, por ende, por la existencia de sabanas inundables que forman parte de la Depresión Momposina. Gracias a lo anterior, los habitantes de dichas veredas comparten con el resto de comunidades de la Depresión Momposina la ‘cultura anfibia’, que corresponde a “un complejo de conductas, creencias y prácticas relacionadas con el manejo del ambiente natural, la tecnología (fuerzas productivas) y las normas de producción agropecuaria, de la pesca y de la caza”<sup>19</sup>.

Lo anterior supone un aprovechamiento del ritmo de crecientes y sequías de los ríos y caños para el desarrollo de las actividades productivas, según el cual “cuando las aguas bajan por los meses de enero y marzo y de julio a septiembre, se siembra en los playones o se lleva el ganado para que aproveche de los abundantes y excelentes pastos naturales que allí brotan. En los meses de invierno (abril a junio y octubre a diciembre) el ganado se lleva a potreros altos y se desocupan los playones de plantíos; pero allí mismo, sobre el mismo territorio ahora cubierto por las aguas, se procede a pescar y cazar”<sup>20</sup>. En efecto, la ocurrencia de dichas inundaciones periódicas en las veredas microfocalizadas y forma en la que las comunidades locales coexistían con ella fue descrita por uno de los solicitantes a la URT en los siguientes términos:

“El predio se vio afectado antes del desplazamiento, por pequeñas inundaciones ‘aguas pasajeras’ que ocurrían entre los meses de noviembre y diciembre; en esos momentos se veían afectados los cultivos, animales y familiares, se armaban tambos y pasadizos en madera para pasar a la cocina o al lavadero y ahí permanecían durante una semana aproximadamente, en el mes de Enero ya se secaba por completo la tierra y se reiniciaban las labores agrícolas<sup>21</sup>.

Sin embargo, como veremos, esta situación cambió dramáticamente a partir de 2010, cuando se registró la emergencia invernal que hizo que los predios permanecieran inundados por varios años:

“Era que antes, de 30 y tantos años que tengo de estar aquí en Caño Pescado, esto se ha inundado 3 veces 4 veces como ahora, pero entonces qué pasaba anteriormente: nos inundábamos en noviembre y en enero ya estábamos secos, comenzaba el invierno otra vez y ya en el lapso del verano lograban tapar lo que había hecho el río. En cambio que ahora fue diferente, porque ahora fue en el 2010 hasta ahorita el año pasado [2014] que lo taparon, como en abril”<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> Trejo Arteaga, María Beatriz (Coord.) (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial – Municipio de Nechí (Antioquia), Documento de diagnóstico, diciembre de 2010.

<sup>18</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 40.

<sup>19</sup> Fals Borda, Orlando y Valencia, Carlos (Ed.) (1980) Historia doble de la Costa, tomo 1 Mompos y Loba., Bogotá. Pág. 21B. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1395/3/02CAPI01.pdf>

<sup>20</sup> Fals Borda, Orlando y Valencia, Carlos (Ed.) (1980) Historia doble de la Costa, tomo 1 Mompos y Loba., Bogotá. Pág. 24B. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1395/3/02CAPI01.pdf>

<sup>21</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 140987.

<sup>22</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 70.

Frente a la estructura agraria de las veredas mencionadas, es importante señalar que mientras que en las veredas Caño Pescado y Correntoso hay micro fundíos y minifundios de entre 1 y 3 hectáreas que coexisten con grandes haciendas<sup>23</sup>, Londres es una vereda que se originó a finales de los 80s como producto de la parcelación de una hacienda del mismo nombre ubicada entre Nechí y Ayapel, con una extensión de 2.612 hectáreas, que fue dividida en parcelas 73 parcelas de tamaño diverso que tenían entre 17 y 75 hectáreas de extensión, del lado de Nechí, y entre 12 y 112 hectáreas, del lado de Ayapel<sup>24</sup>.

Lo anterior explica por qué, en términos generales, la mayoría de solicitantes de las veredas Caño Pescado y Correntoso corresponde a pequeños productores combinaban sus actividades productivas a pequeña escala financiadas con recursos propios con su trabajo como jornaleros en haciendas vecinas<sup>25</sup>, mientras que en el caso de Londres, la mayoría de los solicitantes corresponden a adjudicatarios del Incora que habían tenido acceso a capacitación, mejoras tecnológicas y créditos del banco Ganadero, y cuyos ingresos se derivaban completamente de sus actividades productivas en sus predios<sup>26</sup>. De hecho, algunos de los adjudicatarios de Londres habían conformado una cooperativa a finales de los 80s, por medio de la que gestionaron la compra de una combinada<sup>27</sup>.

Cabe agregar que la información primaria recolectada da cuenta de la existencia de relaciones relativamente armónicas entre los pequeños y medianos productores de la zona y los grandes hacendados locales. De una parte, en la jornada de recolección de información comunitaria los solicitantes mencionaron la importancia de los hacendados como fuente de empleo local<sup>28</sup>. A su vez, algunos solicitantes de la vereda Londres sostuvieron que fueron precisamente los finqueros de la zona quienes desde un inicio apoyaron al Incora en la identificación y selección de las familias adjudicatarias de las parcelas<sup>29</sup>. Por último, una solicitante de restitución de tierras agregó lo siguiente: “La vereda era muy tranquila, los vecinos muy buenos, los de las otras parcelitas muy buenos, el patrón que era mi vecino, siempre íbamos allá a que nos auxiliara y siempre era muy buena gente, y lo sigue siendo porque todavía está vivo”<sup>30</sup>.

### **3.1.1)\_ Finales de 1960s y 1970s. Llegada de las guerrillas del ELN, Las FARC y El EPL al Bajo Cauca\_ Antioqueño.**

Hacia finales de los años 60s el Ejército Nacional de Liberación (ELN) ingresó al Bajo Cauca y al Nordeste Antioqueño por medio del Frente Camilo Torres, y se constituyó así en la primera guerrilla en hacer presencia en esta zona<sup>31</sup>. Tanto el Bajo Cauca como el Nordeste Antioqueño son zonas

<sup>23</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 60. Esta información también fue verificada por medio del catastro municipal.

<sup>24</sup> Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) – Regional Antioquia, Resolución de adjudicación No. 3225 del 18 de octubre de 1998, Medellín.

<sup>25</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 55.

<sup>26</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minutos 18 y 40.

<sup>27</sup> Una combinada es una máquina que se usa para cortar el arroz cuando debe ser cosechado.

<sup>28</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 74.

<sup>29</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Audio de la jornada de recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015. Minuto 22.

<sup>30</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 148050.

<sup>31</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006

productoras de oro, lo que atrajo a este grupo guerrillero, caracterizado por hacer presencia en los centros mineros del país, ya que su principal bandera política era la de detener el 'saqueo' de los recursos y cambiar las condiciones en que el Estado negociaba la explotación minera<sup>32</sup>.

Durante comienzos de los años 70s la presencia armada del ELN en la subregión del Bajo Cauca se amplió a través de los frentes José Antonio Galán, María Cano, Compañero Tomás y la Compañía Anorí<sup>33</sup>. Sin embargo, en 1973 el Ejército llevó a cabo una dura operación militar en su contra en Anorí, que debilitó su influencia en la zona durante el resto de la década, por lo que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en el marco de su proyecto de ampliación de cobertura a nivel nacional, entraron a sustituir parcialmente al ELN en el Bajo Cauca por ser una zona militarmente estratégica, a través de los frentes 5, 18 y 35<sup>34</sup>, pertenecientes al Bloque Noroccidental (ahora conocido como Bloque Iván Ríos)<sup>35</sup>.

Por su parte, la guerrilla del Ejército Popular de Liberación (EPL) surgió en 1967 como brazo armado del Partido Comunista Marxista Leninista, PCML, pero una vez constituido se separó de esta agrupación política<sup>36</sup>. Este grupo armado situó "su frente político de masas, con trabajo entre las bases campesinas y con las movilizaciones por la tierra que lo sustentaban en el Alto Sinú, el San Jorge y en el Bajo Cauca<sup>37</sup> y para 1975 habría contado con un trabajo urbano centrado en la cabecera de Caucaasia, con influencia en zona rural de dicho municipio<sup>38</sup>.

### **3.1.2)\_ 1980s - 1997. Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca\_ Antioqueño.**

Durante la década de los 80s la presencia simultánea de las tres guerrillas mencionadas en el capítulo anterior, es decir, del ELN, las Farc y el EPL, se fortaleció en el Bajo Cauca, especialmente sobre el eje Caucaasia - Cáceres - Tarazá y, posteriormente en El Bagre y Zaragoza<sup>39</sup>. De esta forma, a partir de comienzos de los 80s el ELN se recuperó y consolidó el frente José Antonio Galán, que hizo presencia en los municipios de Zaragoza, Remedios y Segovia, una zona por donde pasa el oleoducto Colombia y se desarrolla la explotación minera<sup>40</sup>. Así mismo, el EPL fortaleció su

---

<sup>32</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>33</sup> Ortiz, Carlos Miguel (1998) El Bajo Cauca. En Cubides, Fernando et al. La violencia y el municipio colombiano 1980 - 1997, Bogotá, Universidad Nacional -Centro de Estudios Sociales. Citado en: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>34</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>35</sup> Fundación Ideas para la Paz - Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz - Unidad de Análisis 'Siguiendo el Conflicto' (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>

<sup>36</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990-2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>37</sup> Alape, Arturo (1985) La paz, la violencia: testigos de excepción, Editorial Planeta, Bogotá. Citado en: García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner). Pág. 77.

<sup>38</sup> García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner).

<sup>39</sup> García, Clara Inés (1993) El Bajo Cauca Antioqueño. Cómo ver las regiones. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep) e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia (Iner).

<sup>40</sup> Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 002-12A.I. Antioquia-Remedios, Segovia y Zaragoza. 3 de abril de 2012.

presencia en el Bajo Cauca a través del frente Francisco Garnica, y sus zonas de influencia incluyeron las Serranías de San Lucas y Ayapel, las llanuras costeras de los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Alto Sinú y río San Jorge<sup>41</sup>. Las Farc, por su parte, mantuvieron una presencia conjunta con las dos guerrillas mencionadas en la zona<sup>42</sup>. Como señala el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el fortalecimiento de la presencia guerrillera en la subregión les permitió a estos grupos armados llevar a cabo:

“[Una] ofensiva inusitada, que se traduce no sólo en acciones contra el Ejército e instituciones financieras locales sino también contra las dos principales empresas (Mineros de Antioquia y la firma francesa OIC) y en secuestros y extorsiones, que recaen en hacendados y ganaderos y, poco a poco, en el acoso de la “vacuna” a sectores populares, tales como el de los pequeños mineros”<sup>43</sup>.

### **3.1.3)\_ 1997 –2006. Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca\_ Antioqueño.**

A partir de mediados de los 90s se inicia un proceso de fortalecimiento y expansión de diversas estructuras paramilitares de la Casa Castaño en el Bajo Cauca que conduce al debilitamiento de la presencia guerrillera en la región desde finales de los 90s.

De una parte, a partir del regreso de alias “Cuco Vanoy” a la región en 1994, luego de que Pablo Escobar fuera dado de baja en 1993, éste comenzó a financiar su propia estructura armada con recursos provenientes del narcotráfico<sup>44</sup>, lo que le habría permitido aumentar el número de hombres y armas a 1000<sup>45</sup>. Luego de radicarse inicialmente en Caucasia, alias “Cuco Vanoy” dio inicio a un proyecto expansivo hacia otros municipios del Bajo Cauca y el Norte de Antioquia que le permitió “copar las zonas del Bajo Cauca de importancia geoestratégica para su organización y es así como se toman el municipio de Tarazá desde donde lanzan múltiples incursiones armadas antisubversivas; allí instala su mayor centro [en el Corregimiento La Caucana, finca Ranchería] y desarrollo en la cadena de producción de narcotráfico”<sup>46</sup>.

Para llevar la expansión del control territorial, alias “Cuco Vanoy” estableció inicialmente una alianza con el narcotraficante Alejandro Bernal Madrigal<sup>47</sup> y su estructura armada se integró a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), una agremiación de grupos paramilitares independientes que operaban en el noroeste del departamento de Antioquia y el sur de Córdoba, creada en 1994 bajo el liderazgo de Carlos Castaño, luego de la muerte de su hermano Fidel Castaño, que buscaba aumentar la presencia en las zonas que ya controlaban y apoderarse del

---

<sup>41</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>42</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>43</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006. Pág. 8.

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrada ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo (2015) Sentencia contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo, Bloque Mineros. Radicado: 11001 60 00253 2006 80018, Medellín 2 de febrero de 2015.

<sup>45</sup> Fiscalía General de la Nación, documento sin fechar. Citado por: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia –Equipo Subregional Caucasia (2013) Bloque Mineros. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>46</sup> Fiscalía General de la Nación, documento sin fechar. Citado por: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia –Equipo Subregional Caucasia (2013) Bloque Mineros. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad. Pág 44.

<sup>47</sup> Portal Verdad Abierta, “Capturado alcalde de Tarazá, Antioquia”. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/544-capturado-alcalde-de-taraza-antioquia>

narcotráfico en las regiones de influencia guerrillera<sup>48</sup>. En 1997 las ACCU sirvieron como base para la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia, por medio de la que los hermanos Castaño aglomeraron a la mayoría de grupos paramilitares del país<sup>49</sup>.

De otra parte, entre los años 1995 y 1996, paralelo al proceso de consolidación del Bloque Mineros, también incursionó Carlos Mario Jiménez, alias “Macaco” en el Bajo Cauca, por medio de una estructura adscrita al que sería conocido posteriormente como el frente Nordeste del Bloque Central Bolívar (BCB)<sup>50</sup>. Esta estructura instaló su principal base militar del Bajo Cauca en el corregimiento de Piamonte del municipio de Cáceres<sup>51</sup>. Al igual que ocurrió con el Bloque Mineros, el Bloque Central Bolívar (BCB) también estuvo adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>52</sup>, lo que permitió la coexistencia de las dos estructuras armadas en la zona bajo una delimitación establecida por la Casa Castaño<sup>53</sup>. Tanto el Bloque Mineros como el BCB generaron abundantes recursos provenientes de actividades de narcotráfico, así como del control de minas en la región del Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño<sup>54</sup>.

Además de la influencia que tuvieron los dos bloques paramilitares mencionados sobre Nechí, hubo una tercera estructura paramilitar que también hizo presencia en la zona a partir de finales de los años 90s. Aunque no existe absoluta claridad sobre los orígenes del que sería conocido como Bloque Mojana y liderado por Eder Pedraza Peña, alias “Ramón Mojana”, a partir del 2000, el Centro de Memoria Histórica ha documentado que hacia 1997 Vicente Castaño envió un grupo de hombres que conformaban un frente<sup>55</sup> para que llevara a cabo operaciones en Nechí, y los corregimientos de

---

<sup>48</sup> Misión de Observación Electoral (MOE) y Corporación Nuevo Arcoiris, Monografía político electoral Departamento de Antioquia 1997-2007. Disponible en: [http://revistakavilando.weebly.com/uploads/1/3/6/3/13632409/elecciones\\_y\\_paramilitarismo\\_en\\_antioquia.pdf](http://revistakavilando.weebly.com/uploads/1/3/6/3/13632409/elecciones_y_paramilitarismo_en_antioquia.pdf)

<sup>49</sup> Portal Verdad Abierta y Centro de Memoria Histórica, “Masacre de El Aro”, Proyecto Rutas del Conflicto. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=25>

<sup>50</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2015) Atlas Impacto Regional del Conflicto Armado En Colombia. Volumen I. Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990-2013. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

<sup>51</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia (2013) Bloque Central Bolívar – Frentes Nordeste Antioqueño. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>52</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) – Regional Antioquia (2013) Bloque Central Bolívar – Frentes Nordeste Antioqueño. Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>53</sup> A mediados de los 90s, luego de un problema de “fuegos cruzados”, Vicente Castaño, decide delimitar la zona así: desde la margen del río Cauca hacia el corregimiento de Piamonte y La Reserva para alias “Macaco”, y de la margen del río, corregimiento de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales a “Cuco Vanoy”. Ver: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>54</sup> Sobre las fuente de financiación del Bloque Mineros ver: Fundación Ideas para la Paz – Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz – Unidad de Análisis ‘Siguiendo el Conflicto’ (2014) Dinámicas del conflicto armado en el Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario, Boletín # 68, enero de 2014. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52efd828c4cbe.pdf>. Sobre las fuentes de financiación del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca ver: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2006) Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, Serie Geográfica No. 29, diciembre de 2006.

<sup>55</sup> Existen versiones encontradas entre los postulados de Justicia y Paz sobre si fueron 40 o 100 hombres los enviados inicialmente por Vicente Castaño. Ver: Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

San Agustín y Méjico en San Jacinto del Cauca (Bolívar), con el que Nechí limita al norte<sup>56</sup>. Inicialmente esta estructura tuvo como base principal una finca llamada Trinidad ubicada en el corregimiento de Tenche de San Jacinto del Cauca, desde donde ejercieron influencia armada sobre Nechí y los corregimientos de Bermúdez, San Agustín y Méjico de San Jacinto del Cauca; sin embargo, con el paso del tiempo su influencia se expandió a otros municipios de La Mojana como Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, La Unión y San Benito, en Sucre, y Achí y Montecristo, en Bolívar<sup>57</sup>.

Según afirmó el Tribunal Superior de Medellín, este bloque contó inicialmente con la financiación de ganaderos, arroceros, transportadores, finqueros y políticos del departamento de Sucre y con el impuesto que cobraban a la cerveza hasta el año 2000, cuando, ante la insuficiencia de esos recursos, Vicente Castaño decidió financiar el Bloque con recursos provenientes del narcotráfico por medio de la construcción de una pista de aterrizaje, así como de ‘impuestos’ a los campesinos productores y a los narcotraficantes que procesaban la coca producida en la región<sup>58</sup>. Este Bloque paramilitar habría mantenido vínculos con el Comandante del Batallón Rifle en Caucasia y la Policía Nacional de Majagual, con quienes operaban conjuntamente y realizaban ejecuciones extrajudiciales, según lo señalado por el postulado Álvaro de Jesús Mazo Román, alias “Machín358”<sup>59</sup>

### 3.2)\_ HECHOS ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD DE JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró el solicitante **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**, en la UAERTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

El solicitante José Heriberto Rojas Fernández manifiesta que adquirió el predio denominado Parcela No. 20, folio de matrícula inmobiliaria No. 141-16878, a través de adjudicación del INCORA Resolución No. 3383 de 30 de octubre de 1991 anotación No. 1 del mencionado folio. Es de anotar, que dicho folio fue traslado a la ORIP de Montelíbano, correspondiéndole actualmente el No. de matrícula 142-17846.

Cuando le fue adjudicado el predio, contaba con una extensión de 32 ha y 5032 M<sup>2</sup>. Sin embargo, con posterioridad a la adjudicación, el reclamante José Heriberto Rojas Fernández realizó ventas parciales de unas hectáreas a su hermana y a León Marín, quedándose con 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que hoy reclama. Afirmó que las ventas parciales se dieron sin presión alguna y fueron realizadas antes del desplazamiento.

---

<sup>56</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>57</sup> Centro de Memoria Histórica (CMH) – Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) (2014) Bloque Mojana, Contexto de la estructura armada paramilitar en el departamento, documento no publicado de uso interno de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, suministrado a la Línea de Registro – Grupo de Análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución con cláusula de confidencialidad.

<sup>58</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrado ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (2015) Sentencia contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Radicado: 110016000253-2006-82611, Medellín 9 de diciembre de 2014.

<sup>59</sup> Versión de Álvaro de Jesús Mazo Román del 1 de diciembre de 2011. Fl. 126 de la Carpeta Informe Bloques Calima, La Mojana y Montes de María. Citado en: Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Magistrado ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo (2015) Sentencia contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Radicado: 110016000253-2006-82611, Medellín 9 de diciembre de 2014. Pág. 190.

Señala que para en el año 2010, empezó a verse gente armada en la vereda Londres, quienes se denominaban Las Águilas Negras , Los Rastrojos y Los Paisas, quienes atemorizaron a los habitantes de la vereda que salieran de sus predios.

Las razones más determinantes que expuso para que dicho desplazamiento, en sus propias palabras fueron: "(...)..."cerca del 2010 empezaron a llegar dos grupos armados Las Águilas Negras , Los Rastrojos y Los Paisas , quienes ingresaron a la comunidad de forma abrupta y exigiendo a algunos habitantes de la vereda desprenderse de sus aparatos móviles o de comunicación, prohibían el tránsito por algunos sectores a ciertas horas, a la vez que hacían retenes para detener a las personas para ellos cometer actos delictivos, tales como el cruce y tráfico de droga. Y así sucesivamente se convirtió en el diario vivir en la región (...)..."

De la misma manera, expresó que el hecho que motivó su desplazamiento fue un fuerte enfrentamiento entre los dos bandos delictivos en la finca San Lorenzo, en la que hubo un muerto de sus filas, lo que generó un temor en la comunidad, viéndose obligados a salir de sus tierras en el año 2010, aproximadamente el 10 de agosto de ese año.

Posterior al desplazamiento, la región se vio afectada por la ola invernal conocida como el fenómeno de la niña, a raíz del crecimiento de los ríos Cauca y Nechí, aumentándose en la zona la presencia de los grupos armados.

Manifestó el solicitante que para el 15 de enero de 2016 retornó al predio, donde tiene una vivienda con techo de zinc, paredes de tabla, piso de tierra, cuenta con servicio de energía, el agua la toma de un pozo que tiene en la finca.

#### **4.)\_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO RECLAMADO SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE. \_UAERTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba.**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación del reclamante en relación con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

**4.1)\_ Solicitud No. ID 143853 JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba.** Adquirió el predio a través de adjudicación realizada por el extinto INCORA, mediante la Resolución de Adjudicación No. 3383 de 30 de octubre de 1991, la cual fue registrada en la anotación No. 1 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 141-16878 ORIP\_ Ayapel, es de anotar que dicho folio posteriormente es traslado de la ORIP\_ Ayapel al folio 142-17846 ORIP\_ Montelíbano.

Al ser adjudicado el predio tenía un área de 32 hectáreas 5.032M<sup>2</sup>. Posteriormente a la misma, el solicitante José Heriberto Rojas Fernández realizó ventas parciales a una hermana, a Orlando Baldovino y otras a León Marín, quedándole 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que los hechos victimizantes y abandono del predio y consecuente desplazamiento ocurrió el 10 de agosto de 2010.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ** por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia.

**4.1.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ** 3) Su identificación. Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

**4.1.2)\_ La fecha del abandono.** En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial \_Córdoba y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho el solicitante manifestó que se desplazó de la parcela que hoy reclama en el 10 de agosto de 2010.

**4.1.3)\_ La condición de Víctima.** El solicitante aunque se encuentra inscrito en el RUV, actualmente no recibe ninguna ayuda, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

**4.1.4)\_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **JOSÉ HERIBERTO**

Apellidos: **ROJAS FERNÁNDEZ**

No Cédula. 78.105.037

Fecha y lugar de nacimiento: 09 de enero de 1958 Nechí\_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 28 de marzo de 1977 Ayapel\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

**4.1.5)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del abandono .** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

Nombres y de Apellidos	No. Identificación	Parentesco	Fecha de Nacimiento
ESTRADA GUZMÁN PORFIRIA DEL CARMEN	43.699.142	Compañera Permanente	02/01/1966
ROJAS ESTRADA MERY YULIETH	1.038.477.664	Hija	27/01/1990
ROJAS ESTRADA FABIÁN	1.001.550.076	Hijo	26/09/2000

JOSÉ			
------	--	--	--

**4.1.6)\_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	F. M. I. No.	Área Catastral	Cédula Catastral	Área Superficial Georreferenciada
Propietario	Área Georreferenciada de 9 Has 2.446 M <sup>2</sup> . Englobado en un predio de mayor extensión denominado <u>Parcela No. 20 de 32</u> hectáreas 5.032 M <sup>2</sup> .	142-17846 ORIP_ Montelíbano.	32 hectáreas 5.032 M <sup>2</sup>	2306800010 0000031008 8000000000	9 Has 2.446 M <sup>2</sup> .

**4.1.7)\_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano, actualmente figura como propietario del bien inmueble **José Heriberto Rojas Fernández**. (Solicitante). Titular de derecho de dominio, no existe oposición alguna.

**4.1.8)\_ Identificación general del predio objeto de la solicitud.** Se trata de un predio rural con área Superficial Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobado en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_Montelíbano.

## 5.) \_ ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1)\_ De la Admisión de la solicitud.** La solicitud que conforma la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**5.2) \_ De la Notificación.** Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e. Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD , allegó las publicaciones en el periódico El Espectador, que realizó la correspondiente publicación del Edicto.

**5.3)\_ Periodo probatorio.** Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene una (1) solicitud correspondiente a igual número de predio o parcela. Ésta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

**5.3.1)\_ Del acervo probatorio recaudado.** Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte al señor **José Heriberto Rojas Fernández** solicitante de restitución del área Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas

un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas y 5.032 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano.

5.3.1.1)\_ El reclamante **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**, en Audiencia Judicial manifestó que su compañera permanente al momento de los hechos víctima es Porfiria del Carmen Estrada, y tres hijos , en 1991 el INCORA le adjudicó la parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup> ., realizó unas ventas de hectáreas del predio en mención a su hermana Doris Rojas y León Marín , salió desplazado el 10 de agosto de 2010 , de la parcela la Juventud de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. ( Que le quedó después de las ventas realizadas) . Englobadas en predio de mayor extensión denominado parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>.

Afirmó que cuando el INCORA le adjudicó la parcela: “ era monte y potrero perdido eso se civilizó con las cosechas (...) Yo a esa tierra, el rastrojo alto lo cogí y lo tumbé y fue quemada pa, (Sic) civilizarla en yuca plátano y maíz y la otra parte se atropelló con maquinaria para Destronconarla y meterle arroz (...) yo le construí una vivienda , el piso es de tierra común, el techo era de zinc y las paredes eran de tabla , sembraba arroz, plátano, yuca y tenía parte donde tener mis animalitos ahí lo que eran 12 vacas y 4 bestias ,se perdieron las gallinas, patos, 6 cerdos todo eso se perdió”.

Salió desplazado el 10 de agosto de 2010, ” Por los conflictos armados y **nosotros** nos llenamos de nervios, entonces, con nosotros no hubo atropello pero si hubo enfrentamiento cerca que oía uno el tiroteo, entonces uno entre una banda allá otra acá y uno en el centro nos llenamos de temor y tomamos la decisión de salir”.

Que andaban Las Águilas Negras y Los Rastrojos se encontraban y enfrentaban en los sectores de San Lorenzo, a la persona que encontraban lo acusaban de ser cómplice del otro grupo y ese miedo los obligó abandonar la tierra y desplazarse, Desaparecieron a Carmelo Pacheco trabajador de la hacienda San Lorenzo.

Se desplazaron hacia Nechí, pero no denunciaron los hechos en 2010, alquilaron una habitación, después fueron a la Inspección de Policía, recibieron una ayuda humanitaria, en Nechí le tocó trabajar de coterero y retornó a la parcela en enero de 2016: “La casita la vivienda que tenemos ahora son unas chocitas pues de palma cercaditas de unas tablitas piso natural, baño no tenemos en fin ahí vamos sobreviviendo(...) Por el conflicto armado más que todo fue lo que salimos, porque la inundación se vino después, eso salimos aproximadamente unos 40 o 45. (...) regresamos primero ya más tardes fueron llegando las otras personas”.

En una oportunidad vio a Las Águilas, a los otros no, le preguntaron que si Los Rastrojos andaban por ahí qué les decían. Salieron por miedo: “A los enfrentamientos que ellos tenían entre Las Águilas y Los Rastrojos, como le digo nosotros estábamos en el medio de ellos dos, uno por un lado otro por el otro y nosotros aquí entonces venia ellos de allá y venían los otros de acá cuando hubo el enfrentamiento que hubo ahí en San Lorenzo y entonces nosotros pensamos que no nos fueran a coger en el medio a nosotros de punto de blanco, nosotros decidimos salir. En esos días salimos aproximadamente 45 personas, el 10 de agosto de 2010”.

El día que salió “llevaba la mera ropa , me tocó trabajar de coterero, en un tractor y eso pagan enseguida, el día bueno que le iba, uno se ganaba \$20.000 Si señor, habían días donde uno hacia \$5.000 o \$2.000 pesos, entonces iba uno muy mal con eso”.

Al final reseñó en relación a sus miedos: “A si claro, yo pensé que si nos quedábamos en la finca a nosotros nos iban a desaparecer, yo sabía con seguridad que si no eran los unos, eran los otros, porque llegaban Las Águilas, entonces iban a decir que uno era cómplice de Los Rastrojos y si llegaban Los Rastrojos entonces iban a decir que uno era cómplice de Las Águilas, entonces nosotros estamos en ese intermedio entonces mejor nos salimos”

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

“3. Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La víctima en su relato indica que: "Salimos en el 2010 porque los conflictos armados andaban y nosotros nos llenamos de nervios (...) nos llenamos de temor y tomamos la decisión de salir (...) hubo esos enfrentamientos en la hacienda San Lorenzo de ahí a donde nosotros estamos, de ahí se escuchaba, se oían los bombardeos los tiros y todo, entonces nos llenamos de nervios (...) Las Águilas, son las que manejan ese territorio, pero como Los Rastrojos estaban por acá por el lado que estamos mencionando San Lorenzo, entonces ellos se encontraban y ahí era donde venían los enfrentamientos, al que se encontraban entonces lo cogían y lo levantaban, lo maltrataban, le quitaban teléfono, le quitaban lo que tenía porque entonces decían que eran cómplice de Las Águilas entonces eso nos acompañó a nosotros a abandonar la tierra.(...) A si claro, yo pensé que si nos quedábamos en la finca a nosotros nos iban a desaparecer, yo sabía con seguridad que si no eran los unos, eran los otros, porque llegaban Las Águilas, entonces iban a decir que uno era cómplice de Los Rastrojos y si llegaban Los Rastrojos entonces iban a decir que uno era cómplice de Las Águilas, entonces nosotros estamos en ese intermedio entonces mejor nos salimos".

Para el caso específico de Nechí, Los Paisas, Los Rastrojos y Las Águilas Negras, son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos víctimizantes sobre parceleros de las veredas del municipio de Nechí; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT – Territorial Córdoba, como se cita a continuación:

"Poco tiempo después de este homicidio empezaron a aparecer panfletos en las veredas Correntoso y Caño Pescado, en los que Los Paisas ordenaban la salida de todos los pobladores de la zona: "Estábamos arriando arrocito, dieron ocho días para que desocupáramos los predios, por un panfleto que apareció ubicado en un poste el cual decía que daban ocho días para que desocupáramos la vereda, estaba firmado por el grupo conocido como los Paisas, faltaron como 3 días para cumplirse el tiempo y salí desplazado, me fui para el barrio la Playa del municipio de Nechí, me desplazé en el 2010, el día 7 de agosto"<sup>60</sup>.

En julio de 2010 también empezaron a presentarse homicidios de miembros de la comunidad de la vereda Londres, como fue el caso de Roberto Carlos Erazo, hijo de una parcela que fue decapitado, y Carmelo Pacheco<sup>61</sup>. Adicionalmente, en junio del mismo año, tuvo lugar un combate en cercanías del colegio de la vereda Londres, mientras que entre el 7 y el 11 de agosto ocurrió un crudo enfrentamiento en San Lorenzo, al oriente de Londres<sup>62</sup>, que fue señalado por varios habitantes de zonas cercanas como el factor determinante de su desplazamiento:

"Pero definitivamente el hecho más relevante que llevó a tomar la decisión de desplazamiento (en 2010) a la solicitante fue el enfrentamiento que hubo en la finca San Lorenzo, en la que se enfrentaron las dos bandas Águilas y Paisas, después de esto Doña [x] y su familia decidieron desplazarse y abandonar su predio, hacia el municipio de Nechí"<sup>63</sup>.

"Vivíamos tranquilos hasta que en la finca San Lorenzo se inició un combate entre los grupos armados, en la comunidad hubo algunos vecinos que fueron maltratados, golpeados, en el camino a Nechí siempre estaban los grupos armados. Desde julio de 2010 se desplazaron unas familias de la vereda, luego en agosto, septiembre y octubre se desplazó el resto de las familias, yo fui uno de los últimos en salir, lo hice en octubre, porque tenía mucho miedo, allá deje abandonado todo lo que tenía"<sup>64</sup>.

---

<sup>60</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 140655.

<sup>61</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

<sup>62</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe del área social sobre la recolección de información comunitaria a través de línea de tiempo y cartografía social de la zona microfocalizada de las veredas Caño Pescado y Londres de Nechí RA 0317, Nechí, 22 de marzo de 2015.

<sup>63</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143756

<sup>64</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 146982.

Del relato transcrito anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración del reclamante, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por la víctima hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado \_Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Paramilitares , y sus herederos Las Bandas Criminales , ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual no solo ataca los bienes de los mismos sino su dignidad humana y su mínimo vital.

#### 5.4)\_ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial, Llegada y dominio de Las Águilas Negras a las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con Los Paisas y Los Rastrojos, entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión, que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la solicitud presentada por el señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. En relación con el área Georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobado en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que esta fue adjudicada al solicitante por parte del INCORA mediante resolución No. 3383 del 30 de octubre de 1991.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante en mención JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. También se prueba que él y su núcleo familiar abandonaron su predio área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 , área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Por cuanto hubo una intimidación global y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado Municipio de Nechí , Antioquia los cuales no eran otros que personas perteneciente a grupos armados ilegales llamados bandas criminales, herederos de los paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía , sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario de un inmueble que manera distinta con la legítima protección del Estado no hubiesen abandonado su terreno de

9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

## 5.5) \_ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

**5.5.1)\_ Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.” (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

**5.5.2)\_ Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

**5.5.3)\_ Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

## 6.) \_ CONSIDERACIONES

**6.1)\_ Aspectos generales.** Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural de la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado del Municipio de Nechí \_ Departamento de Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad, señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**". (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

"Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus

competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T\_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T\_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

"El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**6.4.)\_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral\_ El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.** En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

**Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regresó a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.**

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia retributiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido

advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 C.P.); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º C.P.); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º C.P.); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)”.

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental.

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

#### **6.5.)\_ El Derecho a la Restitución de las Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T\_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio

preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a

quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

“Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57° período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del

tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. Ley 387 de 1997 artículo 19 señala las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C\_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

**6.6)\_ El Derecho a la Restitución.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

**6.7)\_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).** Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

“**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones**”, en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley” y a la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”: surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento

de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la Reparación Transformadora inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibíd*em, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad", "Pro personae", "buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: "**Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas**". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

**6.8)\_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.** La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>65</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>66</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>67</sup>. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>68</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo

---

<sup>65</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones Sobre las Presunciones Jairo Parra Quijano.PDF](http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones_Sobre_las_Presunciones_Jairo_Parra_Quijano.PDF)).

<sup>66</sup> González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>67</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

<sup>68</sup> Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>69</sup>.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>70</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>71</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>72</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>73</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>70</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>71</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

<sup>73</sup> Corte Constitucional, ídem

establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>74</sup>.

#### **6.9)\_ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.**

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores, no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>75</sup>. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b)\_ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). c). Presunciones legales

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)\_ Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e)\_ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema , la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo

previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean juris tantum o juris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".<sup>76</sup>

## 7.)\_ EL CASO CONCRETO

7.1) \_ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo".

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1)\_ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir, a partir del primero (1) de enero de 1991.

---

<sup>76</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

(2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011.** No es aplicable al caso especial que nos ocupa, el titular del derecho de dominio del predio solicitado la tiene el mismo solicitante y víctima JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ, de ahí que no hay prueba alguna sobre condena en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya trascritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

**7.2)\_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

**7.2.1)\_ Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento del solicitante señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ y su grupo familiar ocurrió en el 10 de agosto de 2010, tal y como se demuestra con pruebas que obran en el proceso.

**7.2.2)\_ Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados paramilitares ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio, que aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 del Código General del Proceso\_CGP. Los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>77</sup>, afirmó:

“En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares. Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores”.

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>78</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>79</sup>.

**7.2.3)\_ La calidad de Víctima y el Daño.** El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

---

<sup>77</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>78</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>79</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que le ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "Víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los

que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012, estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta

personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(..).El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C\_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, Igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

El solicitante JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ, en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, tener que abandonar su inmueble por un largo periodo, área de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí \_Departamento de Antioquia. (Daño que ocurrió en el 10 de agosto de 2010 , periodo que cobija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento del inmueble reclamado y pérdida de la posesión del mismo.

**El solicitante en el presente caso ha probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:**

Las versiones rendidas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba. Que indica a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en zona rural del Municipio de Nechí. Así:

“...cerca del 2010 empezaron a llegar dos grupos armados Los Águilas Negras o Los Rastrojos o Los Paisas quienes ingresaron a la comunidad de forma abrupta y exigiendo a algunos habitantes de las vereda desprenderse de sus aparatos móviles o de comunicación, prohibían el tránsito por algunos sectores a ciertas horas, a la vez que hacían retenes para detener a las personas para ellos cometer actos delictivos, tales como el cruce y tráfico de droga. Y así sucesivamente se convirtió en el diario vivir en la región (...).”

En relación con la situación de violencia en la zona manifestó:

“...hubo esos enfrentamientos en la hacienda San Lorenzo y a nosotros nos afectó, vuelvo y le digo porque nosotros nos llenamos de miedo y tomamos la decisión porque eso no esta tan lejos de ahí a donde nosotros estamos, de ahí se escuchaba, se oían los bombardeos los tiros y todo, entonces nos llenamos de nervios y tomamos la decisión de salir. (...) nosotros en el territorio donde andamos más que todo andan las Águilas, son los que manejan ese territorio, pero como los Rastrojos estaban por acá por el lado que estamos mencionando San Lorenzo, entonces ellos se encontraban y ahí era donde venían los enfrentamientos, al que se encontraban entonces lo cogían y lo levantaban, lo maltrataban, le quitaban teléfono, le quitaban lo que tenía porque entonces decían que eran cómplice de las Águilas, entonces eso nos acompañó a nosotros a abandonar la tierra”. Además se agrega que el objetivo de estos enfrentamientos masivos de estos grupos se debió a la expansión del territorio para controlar los cultivos ilícitos en esta zona.

La declaración hecha ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba y en sede judicial, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

No podían realizar otro comportamiento distinto que abandonar el área de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que hoy reclama englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. ante la situación de miedo y zozobra planteada con la muerte y desaparición de algunos vecinos y la situación de inseguridad reinante donde peligraba la vida del reclamante JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ y de su núcleo familiar.

Está probado que el año 2010 es de los más violentos en la vereda Londres, y en muchos casos se relata como el hecho relevante que los obligó a abandonar sus predios fue el combate ocurrido en la finca San Lorenzo de Propiedad de Alcides Torres, generada por los enfrentamientos entre grupos armados cerca a los predios lo cual coincide con los hechos manifestados por el reclamante.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C\_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

**7.3)\_ Prueba documental.** La UAEGRTD \_Dirección Territorial Córdoba, da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación, Informe de Comunicación en el Predio, Acta de Colindancias, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Documento de Análisis del contexto, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA.

**7.4) \_ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos.** Además de lo anterior, es prueba en este punto, copia de la resolución de adjudicación No. 3383 del 30 de octubre de 1991, realizada por el INCORA al señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ, quien abandonó su predio y que hoy reclama para efectos de volver a ejercer posesión sobre este.

### 7.5.)\_ Tipo negocial. (Elementos del tipo)

El solicitante de restitución del predio área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup> Que hoy reclama englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. EL negoció jurídico por el cual el señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ, adquiere la titularidad de dominio del predio hoy reclamado fue inscrita mediante anotación No. 1 en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 141-16878 de la ORIP\_ Ayapel, es de anotar que el Certificado en mención fue trasladado al Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano (actual).

Ahora bien, remitiéndonos al suceso en que se le priva de la posesión al solicitante JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ, nos encontramos frente al hecho en el cual fueron , atemorizados y tuvieron que salir de la tierra que les había sido adjudicada y estaban poseyendo. (Muertes violentas y desapariciones de campesinos de la región y los fuertes combates por el sector de la hacienda San Lorenzo y cercanas a su predio).

7.6)\_ No se han desmentido en el expediente las palabras del solicitante de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relató sus vivencias, las acciones violentas que tuvo que vivir, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su parcela.

7.7)\_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante del área de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y su familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por

la avaricia en un sendero de criminalidad, el cual no está obligado a soportar un parcelero, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en el Bajo Cauca Antioqueño y permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores y ex alcaldes de municipios, Diputados a la Asamblea y Concejales de Municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud del señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ en relación al área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011 \_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012\_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

**7.8)\_ Las partes del proceso.** En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas \_UAERTD\_ \_Dirección Territorial \_ Córdoba, el solicitante tiene la calidad probada de víctima, fue adjudicatario del predio hoy reclamado área georreferenciada de 9 hectáreas

2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Donde tenía la titularidad del derecho de dominio y la posesión (En virtud a hechos violentos en la zona se vio obligado a desplazarse de la misma perdiendo la posesión del inmueble).

La víctima hoy reclamante, fue adjudicatario del INCORA del predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. donde está englobada la parte que le quedó después de unas ventas voluntarias a su hermana Doris Rojas y León Marín, y que hoy reclama, ya que salió desplazado el 10 de agosto de 2010, por temor a los hechos violentos ocurridos en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí.( Muertes \_ y desapariciones forzadas). Por parte de los actores ilegales Bandas Criminales, que se convirtió en un miedo generalizado, dando como resultado el abandono del predio que hoy reclama. (Pérdida de la posesión de la cosa, es decir la parte de tierra ya mencionada que no vendió de la adjudicación que le realizó el INCORA).

**7.9)\_ Consecuencias de las presunciones** . Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa del solicitante se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

**7.10)\_ Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas.** La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas \_ UAEGRTD \_ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

**7.11)\_** En este proceso, la titularidad del derecho de dominio del área reclamada georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 área superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. La tiene el solicitante José Heriberto Rojas Fernández, No se tiene como opositor en el proceso (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta Judicatura).

**7.12)\_ RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO.** El predio solicitado en restitución de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 de área superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>, como antes se indicó, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita al solicitante para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiario junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora bien el accionante manifiesta que el origen de su propiedad y posesión inició con la resolución de adjudicación No. 3383 del 30/10/1991 realizada por INCORA, la cual como antes se indicó fue inscrita en anotación No. 01 del CTL de Matrícula Inmobiliaria No. 141-16878 ORIP de Ayapel, el que posteriormente fuere trasladado al CTL de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 de la ORIP de Montelíbano.

**7.13)\_ Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia, habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material del único inmueble reclamado área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio Nechí\_ Departamento de Antioquia. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano, a favor del reclamante hoy restituido señor JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba.

El titular del derecho de dominio es el mismo reclamante por lo que no se reconoce como opositor dentro del proceso. No hay lugar a una eventual compensación. No se condenará en costas por las mismas razones.

#### **7.18. FALLO**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**1.) \_ Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitud de **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ. C.C. No. 78.105.037**

Ayapel\_ Córdoba, en relación con área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano.

**2.)\_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Reclamante **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, en relación con área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Englobadas en un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicado en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano. (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.1)\_ Ordenar.** La restitución jurídica y material al reclamante **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán**. C.C. No. 43.699.142 Nechí \_ Antioquia, en calidad de copropietarios en relación al área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_ Montelíbano. (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.2)\_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación al área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**2.4)\_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que en el Certificado de Tradición y libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846, registre la inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en

relación al área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenará Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. A favor del restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán**. C.C. No. 43.699.142 Nechí \_ Antioquia, en calidad de copropietarios del inmueble en el área mencionada que les es reconocida en la sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literales c. f. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.5)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano. Desenglobar del predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficiaria de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP\_Montelíbano, el área georreferenciada reclamada y restituida en esta sentencia de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que le ha sido reconocido mediante el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, al reclamante restituido y consecuentemente. **Se ordena.** A la Oficina de Registro mencionada crear un nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria al inmueble Desenglobado a favor del restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán**. C.C. No. 43.699.142 Nechí \_ Antioquia, en calidad de copropietarios del mismo, en el área que les es reconocida en la sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). (Literal i. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.6)\_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano que una vez sea creada la Nueva Matricula al predio Desenglobado, inmediatamente remita el nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria, con destino al **Catastro Departamental de Antioquia** para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el nuevo predio con la extensión aquí reconocida, área superficiaria georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que formaba parte de la cédula catastral número 230680001000000310088000000000, en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado, incluyendo al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán**. C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, como copropietarios del inmueble restituido y Desenglobado el área mencionada que les es reconocida en la sentencia.

3.) \_ **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material del inmueble objeto de restitución área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de un

predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 142-17846 ORIP de Montelíbano, ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia, a favor del solicitante hoy restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ**. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos víctimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán**. C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, en calidad de copropietarios.

Solicitantes	Compañera permanente	Nombre y ubicación del predio.	C.T.L. de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral del Inmueble	Área Georreferenciada	Titular Derecho de Dominio
<b>JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ</b> . C.C. No. 78.105.037 Ayapel_ Córdoba	<b>Porfiria del Carmen Estrada Guzmán</b> . C.C. No. 43.699.142 Nechí _ Antioquia.	Área Georreferenciada de 9 Has 2.446 M <sup>2</sup> . Englobadas en un predio de mayor extensión denominado <u>Parcela No. 20</u> cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M <sup>2</sup> . Ubicada en la Vereda Londres_ Corregimiento de Colorado_ Nechí_ Antioquia.	142-17846 ORIP_ Montelíbano.	2306800010 0000031008 8000000000	9 hectáreas 2.446 M <sup>2</sup> .	JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 30331 pasando por los puntos 30342, 30341, 30340, 30339, en línea recta, en dirección Este en una distancia de 729,02 Mts colindando con Oscar Mejía hasta llegar el punto 30338. con Rafael Vitola con cerca por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo 30338 hasta el punto 30337 en dirección Sur, en línea recta colinda con Leon Marin en una distancia de 153,09. sin con cerca de por medio</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 30337 en dirección Nor Oeste hasta el punto 30332, pasando por los puntos 30335, 30334 y 30333, colinda con León Marin, en una distancia de 805,64. sin cerca de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto 30332 hasta el punto 30331 en línea recta, en dirección Norte en una distancia de 133,78 colinda con Leonardo Enrique Fernandez. sin cerca de por medio</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
30331	1396176,36	918130,55	8° 10' 40,652" N	74° 49' 13,580" W
30332	1396067,18	918053,23	8° 10' 37,094" N	74° 49' 16,099" W
30333	1395978,53	918177,90	8° 10' 34,217" N	74° 49' 12,021" W
30334	1395878,76	918318,17	8° 10' 30,978" N	74° 49' 7,433" W
30335	1395786,04	918448,45	8° 10' 27,968" N	74° 49' 3,172" W
30336	1395678,90	918626,71	8° 10' 24,491" N	74° 48' 57,342" W
30337	1395597,49	918704,57	8° 10' 21,846" N	74° 48' 54,794" W
30338	1395749,75	918720,49	8° 10' 26,803" N	74° 48' 54,283" W
30339	1395886,45	918526,20	8° 10' 31,240" N	74° 49' 0,638" W
30340	1395951,64	918421,34	8° 10' 33,356" N	74° 49' 4,067" W
30341	1396043,24	918290,85	8° 10' 36,329" N	74° 49' 8,335" W
30342	1396119,12	918192,63	8° 10' 38,793" N	74° 49' 11,548" W

4.) **\_ Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, le dé aplicación a la protección que menciona la Ley 387 de 1997, al inmueble restituido área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión descrito en el No. 2.5 de este resuelve, siempre que los beneficiarios de la presente sentencia de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

5.) **\_ Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión descrito en el No. 2.5 de este resuelve .**Se Hace la Salvedad:** Dicha prohibición se deberá inscribir en la nueva matrícula inmobiliaria creada para el predio Desenglobado que contendrá el área de terreno aquí restituida, en el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años). (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

6.) **\_ Ordenar.** A la Fuerza Pública Ejército Nacional \_ Séptima División\_DIV7 . Policía Nacional del Departamento de Policía Antioquia \_DEANT. El Comando de Distrito Caucaasia, brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de entrega material del predio restituido de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup> , ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento Colorado\_ Municipio Nechí\_ Departamento de Antioquia. Que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión descrito en el No. 2.5 de este resuelve , hasta el día del retorno y después del mismo a las víctimas favorecidas con la restitución **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia.

**7.) \_ Ordenar.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar un predio de mayor extensión denominado descrito en el No. 2.5 de este resuelve, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la ORIP\_ Montelíbano .

**8.) \_ Se ordena.** Al Municipio de Nechí \_ Antioquia, en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011\_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación la parcela a beneficiar Así: área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión descrito en el No. 2.5 de este resuelve. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de misma).

**9.)\_Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia y Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión.

**10.)\_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación al predio restituido área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. Que se ordenó Desenglobar de un predio de mayor extensión descrito en el No. 2.5 de este resuelve . (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de misma). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

11.) **\_Se Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas \_ (UAEGRTD- Dirección Territorial Córdoba, Postule al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos víctimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR,** para el otorgamiento del **Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR.,** dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, siguientes de la notificación en mención. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.) **\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras\_ UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV). El Servicio Nacional de Aprendizaje \_(SENA). (Las entidades en mención presentaran todas las ofertas de ayudas existentes a la fecha y las que a futuro puedan tener al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, y su núcleo familiar, e informaran de las mismas a esta Judicatura en el término de (30) días de la presente notificación. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

13.) **\_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, con fundamento en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, al **El Distrito Militar de No. 61 Caucasia, Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles.** Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar del restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo tribunal constitucional de Colombia. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para informar a la Judicatura lo relacionado con el cumplimiento de la orden). Literal o. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

14.) **\_ Ordénese.** Al Municipio de Nechí Antioquia \_Secretaría de Salud Municipal, que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas en esta sentencia **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen**

**Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo. (Se le concede el termino de diez (10) después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden).

**14.1)\_ Se ordena.** Al Departamento de Antioquia\_ Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. El Municipio de Nechí \_ Antioquia\_ Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, a su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia y su núcleo familiar, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo al acceso a las medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la notificación para el cumplimiento de la orden y presentar un informe a esta Judicatura). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**14.2)\_Ordenar.** A la Secretaría de Agricultura del Municipio de Nechí \_Antioquia, priorizar al señor **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, en los: Proyectos Agrícolas Piscícolas y Pecuarios que el municipio gestiona, lo anterior, reconociendo su estado de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**14.3)\_ Ordenar.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas\_ UAERTD \_Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento del desplazamiento **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, teniendo en cuenta la vocación del predio restituido. (Se le concede el termino de veinte (20) días después de la comunicación, para que informe a la Judicatura todo lo relacionado con el proyecto en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**15.)\_Ordenar.** Al Departamento de Antioquia\_ Secretaría de Valorización Departamental, que exonere del pago del impuesto o gravamen por valorización impuesto al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia, en relación al predio que se le restituye en esta sentencia, por consiguiente, que expidan los actos administrativos correspondientes y los

mismos sean inscritos en en la nueva matrícula inmobiliaria creada para el predio restituído y Desenglobado de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. **Para tal fin.** La ORIP\_ Montelíbano una vez creada la Nueva Matricula Informara inmediatamente al Departamento de Antioquia\_ Secretaría de Valorización Departamental del mismo, para el cumplimiento de la orden Impartida. (Se le concede el término de quince (15) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**16.)\_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**17.) \_ Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, párrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**18.)\_ Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención).

**19.)\_ Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

**20.)\_ Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios de Cauca y Nechí \_Bajo Cauca antioqueño. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen

y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención.\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

21.)\_ **Se Ordena.** Al **Departamento para la Prosperidad Social. (DPS)** registrar al restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia y su núcleo familiar en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

22.)\_ **Se Ordena.** A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).** Que registre a restituido **JOSÉ HERIBERTO ROJAS FERNÁNDEZ.** C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba, a su compañera permanente al momento los hechos victimizantes **Porfiria Del Carmen Estrada Guzmán.** C.C. No. 43.699.142 Nechí\_ Antioquia y su núcleo familiar en programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden\_Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

23.) \_ **No reconocer compensación.** Alguna al titular del derecho de dominio de la parcela restituida, es el mismo solicitante, hoy restituido José Heriberto Rojas Fernández. C.C. No. 78.105.037 Ayapel\_ Córdoba.

24.) \_ **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado).

24.1.) \_ **Se le informa.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas (La omisión o negativa al cumplimiento de lo ordenado, ameritará que se le compulse copias al Ente encargado del Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.\_ Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011).

25.) **Sin condena en costas.** El titular del derecho de dominio de la parcela objeto de restitución es el mismo solicitante, no hay oposición jurídica alguna.

26.) **Se ordena.** Comisionar Al **Juzgado promiscuo Municipal de Nechí Antioquia**, para la Entrega Material del inmueble restituido, una vez se autoricen las diligencias en terreno (Entregas) y presidente de república finalice el Aislamiento Preventivo Obligatorio I. Área georreferenciada de 9 hectáreas 2.446 M<sup>2</sup>. (Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria por crear ORIP Montelíbano. Desenglobado de un predio de mayor extensión denominado Parcela No. 20 cabida superficial de 32 hectáreas 5.032 M<sup>2</sup>. Ubicada en la Vereda Londres\_ Corregimiento de Colorado\_ Municipio de Nechí\_ Departamento de Antioquia. El **Funcionario Judicial titular del Despacho**, fijará fecha para la Diligencia de Entrega Material, con todas las medidas de bioseguridad generadas por la Pandemia del Covid 19, y Coordinará previamente con las autoridades mencionadas en el No. 6)\_ de este resuelve y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas\_ UAERTD \_Territorial Córdoba (Montería o Cauca), en aras del Apoyo Logístico para la realización de la diligencia judicial que se ordena. (Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

26.1)\_ **Se le ordena.** Al Municipio de Nechí, Antioquia, a través de la Secretaría de Salud Municipal, hacerse presente con un funcionario que coordine los implementos y elementos de bioseguridad relacionados con la Pandemia del Covid 19, según los protocolos sanitarios a seguir en la diligencia mencionada Ut supra. La Secretaría en mención suministrará el día de la diligencia un Termómetro Digital Medidor de Temperatura a Personas. Alcohol, Gel antibacterial, Tapabocas, en las cantidades que se determinaran en la reunión previa a la diligencia. (Mínimo 8 días de anticipación).

27.) **Se ordena.** Por Secretaría expedir todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

28.) **Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez